CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. MICHAEL B. ELMER

presentadas el 17 de mayo de 1995 *

1. ¿Son «productos de pastelería» o «pasta para la preparación de productos de pastelería» unas barritas de masa quebrada, con mantequilla, no cocidas, pero listas para cocer, que contienen un 46 % de harina? Esta es, en efecto, la cuestión que ha de responder el Tribunal de Justicia en el presente asunto.

Hechos

2. Uelzena Milchwerke eG (en lo sucesivo, «Uelzena Milchwerke») suministró mantequilla concentrada a Willi Antpöhler GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, «Antpöhler»), en 1991 y en enero de 1992, de acuerdo a una serie de contratos. Con arreglo al Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios, [1] modificado por los Reglamentos (CEE) nº 949/88, de 8 de abril de 1988; [2] (CEE) nº 2951/88, de 26 de septiembre de 1988; [3] (CEE) nº 352/89, de 13 de febrero de 1989; [4] (CEE) nº 1048/89, de 21 de abril de 1989; [5] (CEE) nº 1157/91, de 3 de mayo de 1991, [6] y (CEE) nº 2675/91, de 9 de septiembre de 1991 [7] (en lo sucesivo, «Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla»), Uelzena Milchwerke había disfrutado de una ayuda para dicha mantequilla concentrada. Antpöhler utilizó una parte de esa mantequilla concentrada para fabricar barritas de masa quebrada, con mantequilla, congeladas y listas para cocer, con forma de galleta, con un contenido medio de harina del 46 %, y destinada a ser cocida por primera vez por el consumidor.

La Administración de aduanas alemana consideró que la transformación de la mantequilla concentrada llevada a cabo por Antpöhler no generaba derecho a ayuda, ya que, según el criterio de dicha Administración, el producto «barrita de masa quebrada con mantequilla» no podía, en contra de lo que pretendía Antpöhler, ser considerado como un producto de pastelería incluido en la subpartida 1905 30 de la Nomenclatura Combinada [véase la letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla]. Según la Administración de aduanas, se trataba, por el contrario, de masa cruda, incluida en el número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del mismo Reglamento, que no confería derecho a ayuda, ya que el contenido de harina de la pasta era inferior a la proporción del 51 % exigida por el Reglamento. Consiguientemente, el organismo de intervención alemán, el Bundesanstalt für landwirtschaftli-

* Lengua original: danés.

1 — DO L 55, p. 31.

2 — DO L 92, p. 43.

3 — DO L 266, p. 28.

4 — DO L 42, p. 7.

5 — DO L 111, p. 24.

6 — DO L 112, p. 57.

7 — DO L 253, p. 13.

che Marktordnung, adoptó una resolución por la que declaró la pérdida de las fianzas constituidas por Uelzena Milchwerke, por importe de 330.000 DM. Uelzena Milchwerke restituyó, de ese modo, las ayudas que le habían sido concedidas.

A continuación, Uelzena Milchwerke interpuso contra Antpöhler una demanda de reparación del perjuicio ocasionado por esta devolución. Uelzena Milchwerke alegó al respecto que, al transformar en barritas del tipo antes descrito, la mantequilla concentrada que le había sido suministrada, Antpöhler había incumplido sus obligaciones contractuales, lo que le hacía incurrir en responsabilidad.

Cuestiones prejudiciales

3. Mediante resolución de 9 de diciembre de 1993, el Oberlandesgericht Hamm (Alemania) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse la letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios, en la versión resultante de los Reglamentos (CEE) nº 949/88, nº 2951/88, nº 352/89, nº 1048/89, nº 1157/91 y nº 2675/91, en relación con el Código 1905 30 del Arancel Aduanero Común, en el sentido de que reúne los requisitos para la ayuda un producto (barritas de masa quebrada, con mantequilla) consistente en masa quebrada, con mantequilla, congelada y lista para cocer, con forma de galleta, a base de harina en una proporción media igual al 46 % del peso de los constituyentes, y destinadas a ser cocidas al horno, por primera vez, por el consumidor final?

¿Es determinante para la clasificación de un producto en el punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88, su contenido de harina?

2) En el caso de que se conteste negativamente a una o a las dos cuestiones formuladas en el apartado 1: ¿Debe interpretarse el número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88 en el sentido de que un producto, como el descrito en el apartado 1 anterior, no reúne los requisitos para la ayuda si su contenido de harina es inferior al 51 % de su peso?»

Disposiciones pertinentes de Derecho comunitario

4. Permítaseme, en primer lugar, señalar que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, [8] agrupa en el Capítulo 19 las partidas correspondientes a las «preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche: productos de pastelería». La subpartida 1901 20 00 incluye las «mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905». La partida 1905 abarca los «productos de panadería, pastelería o galletería [...]» y la subpartida 1905 30, las «galletas dulces; "gaufres", barquillos y obleas»

5. El Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla establece en su artículo 2 que la venta de la mantequilla y la concesión de la ayuda tendrá lugar según el procedimiento de licitación permanente que aplique cada organismo de intervención.

A tenor del artículo 3 de este mismo Reglamento, un licitador únicamente puede participar en la licitación si se compromete por escrito a incorporar o a hacer incorporar la mantequilla o la mantequilla concentrada en los productos finales contemplados en el artículo 4.

Con arreglo a la letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4, la mantequilla o la mantequilla concentrada pueden ser incorporadas, entre otros, en los productos de la subpartida 1905 30 de la Nomenclatura Combinada.

Además, según el punto 3 (fórmula C) del artículo 4, la mantequilla puede ser incorporada en:

«Productos de la subpartida 1901 20 00 y [...] de la nomenclatura combinada:

a) en forma de:

1. masa cruda

i) a base de harina en una proporción igual o superior al 51 % del peso de los constituyentes, excluida el agua, con adición de materia grasa procedente de la leche y de otros ingredientes como azúcar (sacarosa), huevos o yema de huevo, leche en polvo, sal, etc., cuyo contenido de peso de materia grasa procedente de la leche sea superior al 90 % del contenido de materia grasa total, excluida la materia grasa que forme parte de la composición normal de los ingredientes,

8 — DO L 256, p. 1.

ii) cuyos ingredientes hayan sido cuidadosamente amasados y la materia grasa emulsionada de tal manera que sea imposible separar esta materia grasa procedente de la leche mediante cualquier tratamiento físico,

iii) lista para pasar al horno o ser sometida a otro tratamiento térmico de efecto equivalente para poder obtener directamente productos de la partida 1905 de la nomenclatura combinada,

iv) envasada con arreglo a las disposiciones que figuran en la letra b),

o bien

2. [...]»

Observaciones de las partes ante el Tribunal de Justicia

6. Antpöhler ha aducido que se podía conceder una ayuda para la mantequilla incorporada en las barritas de masa quebrada, preparadas por dicha empresa, basándose en la letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4, ya que dichas preparaciones debían ser consideradas como incluidas en la categoría de los productos acabados de pastelería, por cuanto el consumidor, antes de consumir el producto, sólo tenía que meterlo en el horno y cocerlo. Con carácter subsidiario, mantiene que procede conceder una ayuda para la mantequilla incorporada en las barritas de masa quebrada, según el inciso ii) del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla, relativo a la masa cruda, porque los ingredientes de las barritas de masa quebrada con mantequilla están tan cuidadosamente amasadas y la materia grasa tan cuidadosamente emulsionada que es imposible aislar dicha materia grasa mediante tratamiento físico y porque los requisitos para obtener la ayuda enumerados en el número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4, no son cumulativos, de modo que poco importa que el contenido de harina sólo sea del 46 %.

7. Uelzena Milchwerke y la Comisión adujeron que la mantequilla incorporada en las barritas de masa quebrada no podía disfrutar de una ayuda con arreglo a la letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla, porque, al no estar cocidas, no pueden ser clasificadas en la categoría de los productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 del Arancel Aduanero Común. Al contrario, estas barritas de masa quebrada son preparaciones alimenticias de harina (Nomenclatura Combinada, partida 1901), más concretamente, son pastas para las preparaciones de pastelería de la partida 1905 (subpartida 1901 20 00) incluidas en el número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla. Sin embargo, dado que dichas barritas de masa quebrada con mantequilla no cumplen el requisito establecido en el inciso i) del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4, relativo a un contenido de harina igual o

superior al 51 %, la mantequilla incorporada en dicha preparación no puede ser objeto de ayuda.

En la vista, la Comisión indicó que el requisito establecido por el inciso i) del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4, relativo al contenido de harina igual o superior al 51 %, había sido establecido para evitar desviaciones del sistema de la ayuda para la mantequilla. En efecto, puede ser rentable en determinados casos, con un contenido de harina inferior al 51 %, incorporar mantequilla o mantequilla concentrada a una masa cruda y —después de haber obtenido la ayuda para dicha mantequilla— fundirla y utilizarla para otros fines no idóneos para obtener la ayuda.

Definición de postura

Primera cuestión

8. Por lo que se refiere a la clasificación arancelaria de las mercancías, el Tribunal de Justicia ha declarado en numerosas ocasiones, como por ejemplo en la sentencia de 31 de marzo de 1992, Hamlin Electronics GmbH, [9] lo siguiente:

9 — Asunto C-338/90, Rec. p. I-2333, apartados 8 y 9.

«[...] por imperativos de seguridad jurídica, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe ser, en términos generales, el de sus características y propiedades objetivas descritas en el texto de las partidas del Arancel Aduanero Común.

En efecto, sólo así queda garantizada la aplicación inequívoca de la disposición controvertida, tanto para la operación económica de que se trata como para las autoridades que deben interpretarla.»

9. Por lo que se refiere a las citadas disposiciones del arancel aduanero, es conveniente, por lo tanto, determinar cuáles son las «características objetivas» de las barritas de masa quebrada con mantequilla que constituyen el objeto del presente asunto.

Las barritas de masa quebrada son productos alimenticios con gran contenido de harina y hay que clasificarlos en el Capítulo 19 del arancel aduanero, titulado «Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche: productos de pastelería».

Las barritas de masa quebrada ofrecen, a continuación, la característica de no estar cocidas, sino destinadas a ser cocidas por primera vez por el consumidor. En el lenguaje usual, el concepto de pastelería sólo abarca

las preparaciones que *están* cocidas. Es más normal calificar de masa a una preparación que no está cocida y tiene que serlo. Por tomar un ejemplo específico relativo a un producto de pastelería, la característica de un «wienerbrød» (producto de bollería típicamente danés) —expresamente mencionado en la versión danesa de la partida 1905 del arancel aduanero— reside normalmente en ser crujiente y en su sabor, propiedades que le proporciona, precisamente, la cocción. El producto sin cocer carece, por el contrario, absolutamente de la propiedad de crujiente y del sabor que caracterizan el «wienerbrød». Mientras no se haya efectuado la cocción, no se trata de un «wienerbrød», sino de masa.

Las barritas de masa quebrada, con mantequilla, que tienen que ser cocidas por el consumidor no presentan, por consiguiente, la característica de «estar cocidas» que parece necesaria para que puedan ser clasificadas en la partida 1905, relativa a los «productos de panadería, pastelería o galletería». [10] Procede, pues, clasificar estos productos en la partida 1901 20 00 como «pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905».

10. El artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla refleja la misma neta distinción entre los productos de pastelería y otros productos fabricados a base de harina, ya que los productos de la partida 1905 de la Nomenclatura Combinada (productos de pastelería) se incluyen en la letra a) de la fórmula A de dicho artículo, mientras que los productos de la partida 1901 (preparaciones alimenticias de harina) se incluyen en la fórmula C. Resulta expresamente del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 que esta disposición abarca, entre otros, los productos incluidos en la subpartida 1901 20 00 ([...] pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905).

11. Además, si ya se pudiera considerar una pasta lista para cocer como producto de pastelería, la subpartida 1901 20 00 del Arancel Aduanero Común sería superflua, al igual que las disposiciones del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla, que rigen los requisitos con arreglo a los cuales puede obtener una ayuda la mantequilla o la mantequilla concentrada incorporada en una masa cruda.

12. En la precisión añadida a su primera cuestión, el órgano jurisdiccional de remisión solicitó que se dilucide si el contenido de harina de un producto es determinante para la clasificación de dicho producto en el punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla. El punto 1 (fórmula A) del artículo 4 de dicho Reglamento no incluye requisitos en cuanto al contenido de harina de los productos contemplados por dicha disposición, ya que dichos requisitos sólo afectan al contenido de azúcar, cacao, chocolate y materia grasa procedente de la leche. La fórmula A hace

10 — La versión francesa del Reglamento nº 2658/87, antes citado, describe la partida 1905 como «produits de la boulangerie, de la pâtisserie ou de la biscuterie» y la partida 1905 30, como «biscuits additionnés d'édulcorant [...]». El término «biscuit» indica literalmente que el producto está cocido dos veces y, en el plano puramente lingüístico, la versión francesa corrobora, de este modo, la necesidad de que haya habido cocción.

también referencia a productos incluidos en las partidas 1704, 1806 y 1905 de la Nomenclatura Combinada, pero dichas partidas sólo atribuyen importancia al contenido de sacarosa, materia grasa procedente de la leche, proteína procedente de la leche, isoglucosa, glucosa, almidón, agua, materia grasa y mantequilla de cacao. Así pues, el contenido exacto de harina debe ser considerado como irrelevante para determinar si un producto puede estar incluido en el punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla.

13. Mi propuesta al Tribunal de Justicia será, por consiguiente, responder a la primera de las cuestiones prejudiciales en el sentido de que la letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla, relativa a los productos de pastelería, no permite conceder una ayuda para la mantequilla incorporada en un producto (barritas de masa quebrada, con mantequilla), constituido por masa quebrada, con mantequilla, congelada, lista para cocer, en forma de galletas, y destinada a ser pasada por el horno, por primera vez, por el consumidor final. El contenido de harina del producto carece de relevancia en cuanto a la cuestión de si puede estar incluido en el punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla.

Segunda cuestión

14. Hay que dilucidar, a continuación, si la mantequilla incorporada en un producto como el que nos ocupa puede disfrutar de la ayuda con arreglo al número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla.

15. El punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del referido Reglamento abarca los productos incluidos, en especial, en la subpartida 1901 20 00 de la Nomenclatura Combinada. Dado que las barritas de masa quebrada, con mantequilla, congeladas, listas para cocer, deben ser consideradas, según dije anteriormente, como incluidas en dicha subpartida ([...] pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905), la mantequilla en ellas incorporada puede ser objeto de la ayuda siempre que se cumplan los requisitos enumerados al efecto en el número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4.

Sin embargo, las barritas de masa quebrada, con mantequilla, preparadas por Antpöhler sólo contenían un 46 % de harina y, por consiguiente, no se cumplía el requisito del inciso i) del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4, relativo al contenido de harina igual o superior al 51 %. Por el contrario, según los datos aportados, se satisfacían los requisitos de los incisos ii) a iv) de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4. La cuestión es, por lo tanto, si dichos requisitos deben considerarse como cumulativos, de modo que, para que un producto pueda disfrutar de la ayuda para la mantequilla con arreglo a esta disposición, tengan que cumplirse todos ellos.

16. La puntuación del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 resulta relativamente aleatoria en las distintas versiones lingüísticas. Unas veces se encuentra una coma, otras, un punto y coma y, otras,

ningún signo de puntuación, detrás de uno o algunos de los requisitos enumerados. Es, por consiguiente, difícil de deducir de tal puntuación, si la mantequilla incorporada en una masa cruda tiene que cumplir todos los requisitos contemplados para poder obtener la ayuda. Cabría decir que quizá hubiera sido deseable insertar un «y» o un «o» entre los distintos requisitos para expresar bien si habían de cumplirse todos los requisitos o sólo uno de ellos. Sin embargo, entre los requisitos del número 1 de la letra a) de la fórmula C y los del número 2 de la letra a) de la fórmula C, se introdujo un «o bien», lo cual podría indicar que, para que se pueda conceder la ayuda, tienen que cumplirse todos los requisitos del punto 1 o del punto 2, respectivamente.

17. En mi opinión, una interpretación del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4, a la luz del sistema general del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla y del objetivo por él perseguido, debe conducir a la conclusión de que los requisitos enumerados en los incisos i) a iv) son cumulativos. En efecto, el Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla tiene por finalidad la concesión de una ayuda para la mantequilla o para la mantequilla concentrada incorporada en una serie de productos acabados y, por consiguiente, procede necesariamente imponer, por lo que se refiere a la masa cruda, una serie de requisitos en cuanto a la composición de dicha masa, a la incorporación de materias grasas en la masa, al tratamiento posterior de ésta y a su envasado.

Resulta, además, del quinto considerando del Reglamento sobre la ayuda para la mantequilla, que es necesario supeditar la concesión de la ayuda al cumplimiento de determinadas condiciones destinadas a garantizar que la mantequilla no será desviada de su destino. Habida cuenta de las indicaciones de la Comisión, según las cuales el requisito de contenido del contenido de harina del 51 % fue establecido para evitar desviaciones del sistema de la ayuda para la mantequilla, hay que llegar a la conclusión de que, para que la ayuda para la mantequilla o para la mantequilla concentrada incorporada en la masa cruda pueda disfrutar de la ayuda tienen que cumplirse todos los requisitos impuestos por los incisos i) a iv) del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4.

18. En virtud de lo expuesto, considero que la mantequilla o la mantequilla concentrada incorporada en un producto que no cumple el requisito del inciso i) del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4, relativo al contenido igual o superior al 51 % de harina, no puede disfrutar de la ayuda.

Conclusión

19. Por consiguiente, propongo al Tribunal de Justicia responder en los términos siguientes a las cuestiones que le han sido planteadas:

«— La letra a) del punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio

reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios, modificado por los Reglamentos (CEE) nºs 949/88, 2951/88, 352/89, 1048/89, 1157/91 y 2675/91, debe interpretarse en el sentido de que un producto (barritas de masa quebrada, con mantequilla) constituido por masa quebrada, con mantequilla, congelada, lista para cocer, en forma de galletas, y destinada a ser pasada por el horno por primera vez por el consumidor final, no puede disfrutar de una ayuda.

— El contenido de harina del producto no es determinante a los efectos de la clasificación de dicho producto con arreglo al punto 1 (fórmula A) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88, tal como ha sido modificado posteriormente.

— Los requisitos establecidos en el número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4 del Reglamento nº 570/88, tal como ha sido modificado posteriormente, para poder disfrutar de la ayuda deben considerarse cumulativos, de modo que no es posible conceder una ayuda en virtud de dicha disposición a la mantequilla incorporada en un producto que no cumple el requisito establecido en el inciso i) del número 1 de la letra a) del punto 3 (fórmula C) del artículo 4, relativo al contenido de harina igual o superior al 51 %.»